



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 009 - 2026/GG**

Lima, 27 ENE. 2026

LA OFICINA DE GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTO**, El Informe N.º D000059-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 13 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Oficina de Recursos Humanos N.º 019-2025, de fecha 28 de enero de 2025, se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, en su condición de guardaparque en el Parque la Alameda Las Malvinas, por presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 03 de febrero de 2025, el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE** fue notificado con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario y ; sin embargo, no remitió sus descargos;

Que, mediante Informe N.º D000059-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 13 de enero de 2026, la Oficina de Recursos Humanos recomendó la imposición de la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE** por la comisión de la falta descrita en el literal d) "*Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.*", del artículo 85, de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en el presente informe:

- Se imputa al servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, en su condición de guardaparque en el Parque Alameda Las Malvinas SERPAR, ha incurrido en falta disciplinaria al haber faltado injustificadamente a su centro de labores, toda vez que durante el año 2024, los días 19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 del mes de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de abril, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de mayo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,



11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de julio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de agosto, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de setiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de octubre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de noviembre y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de diciembre, así también del año 2025, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 del mes de enero, acumulando un total de trescientos treinta y uno (331) días faltos; razón por la cual le asistirá responsabilidad administrativa.

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de determinar, si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:

- Se tiene el Memorando N°D000056-2024-SERPAR-LIMA-SGGPS, de fecha 22 de febrero de 2024, suscrito por el Sub-Gerente de Guardaparques y Seguridad y derivado al Sub-Gerente de Recursos Humanos, donde informó que desde el 19 de febrero de 2024 el servidor imputado se encontraba ausente.

Al respecto, sobre la referida documentación se confirmó que el servidor imputado efectivamente viene ausentándose a su centro de labores, situación que acredita la falta imputada.

- Se tiene el Memorando D000054-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 14 de enero de 2025, suscrito por el jefe de la oficina de Recursos Humanos y derivado a la secretaría técnica, se remite el reporte de marcaciones del servidor imputado.

Sobre esta documentación se acredita que el servidor imputado se viene ausentando 331 días a su centro de labores sin justificación alguna.

Sobre estos documentos mencionados precedentemente, se puede observar que el servidor imputado ha incurrido en la falta imputada, al haberse ausentado injustificadamente a su centro de labores.

- En consecuencia, se confirma que el el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, en su condición de guardaparque en el Parque Alameda Las Malvinas SERPAR, habría incurrido en presunta falta disciplinaria al haber faltado injustificadamente a su centro de labores, toda vez que durante el año 2024, los días 19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 del mes de febrero, 1, 2, 3, 4,





5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de abril, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de mayo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de julio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de agosto, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de octubre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de noviembre y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de diciembre, así también del año 2025, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 del mes de enero, acumulando un total de trescientos treinta y uno (331) días faltos; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa.



- Por lo tanto, habiéndose efectuado la valoración conjunta de los medios de cargo y argumentos de defensa, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario; razón por la cual, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis.

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, causalidad y culpabilidad;

Que, el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, con su conducta laboral incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, respecto al principio de juridicidad, se verifica su vulneración al haberse infringido normas vigentes del ordenamiento jurídico por parte del servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, conforme fue expuesto en el análisis de tipicidad;

Que, acreditada la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida, corresponde evaluar el principio de causalidad previsto en el artículo 248° del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que la responsabilidad administrativa recae en quien



ejecuta la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, principio plenamente aplicable al presente procedimiento;

Que, en ese marco, se encuentra acreditado que el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, en su calidad de guardarpque habría faltado a su centro laboral el total de 331 días, configurándose responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, el servidor ha incurrido en la falta disciplinaria prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N.° 30057. Estos elementos permiten concluir que se cumple el principio de causalidad exigido para la determinación de responsabilidad;

Que, respecto al principio de culpabilidad, se verifica que el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE** no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos eximentes establecidos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por lo que su responsabilidad funcional en la falta atribuida queda debidamente acreditada;

Que, Al respecto, se verifica que el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE** no se encuentra comprendido en ningún supuesto eximente de responsabilidad. Por el contrario, del análisis integral del procedimiento se advierte que concurren los elementos que configuran la infracción prevista en el artículo 85, literal j), de la Ley N.° 30057, por lo que ha quedado evidenciada su responsabilidad subjetiva; pues en su en su condición de guardaparque en el Parque Alameda Las Malvinas SERPAR, ha incurrido en falta disciplinaria al haber faltado injustificadamente a su centro de labores un total de 331 días . Por tanto, inobservó artículo 85, inciso j de la Ley N°30057; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta realizó la conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por lo que se ha logrado acreditar la culpabilidad del servidor procesado en la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento administrativo disciplinario, lográndose acreditar la falta imputada en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para determinar la sanción aplicable al servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, se considera la naturaleza de la falta cometida en su condición de guardaparque y los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 87 de la Ley N.° 30057, advirtiéndose que su conducta afectó del deber de responsabilidad que debe regir en toda relación de trabajo; dado que, la conducta inapropiada del servidor conlleva a la configuración de una falta administrativa disciplinaria. En ese sentido, el servidor imputado al haber faltado un total de 331 días perjudica a la Entidad pues la función que cumple queda desatendida provocando que no se pueda brindar un buen servicio a los ciudadanos, quedando acreditado que los hechos que se le atribuyen configuran responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, habiéndose determinado la relación entre los hechos acreditados y la falta administrativa cometida, así como valorados los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 87 de la Ley N.° 30057, se estableció la responsabilidad administrativa del





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



servidor imputado, concluyéndose que su conducta configura una infracción pasible de sanción conforme al literal b) del artículo 88 de la citada Ley;

Que, asimismo, el Órgano Instructor evaluó la naturaleza de la falta, el nivel jerárquico del servidor y la normativa aplicable, verificando que no existían circunstancias agravantes tales como ocultamiento, participación de otros servidores, reincidencia, continuidad o beneficio indebido. En atención a estos elementos y al reproche que genera la conducta realizada, dicho órgano concluyó que correspondía imponer al referido servidor la sanción de destitución, al haberse configurado plenamente la falta disciplinaria materia del presente procedimiento;

Que, mediante Carta N.º D000001-2026-SERPAR-LIMA-GG, de fecha 13 de enero de 2026, notificado el 15 de enero de 2026, la Gerente General, en su calidad de Órgano Sancionador, comunicó al administrado el traslado de la referida carta;

Que, mediante correo electrónico, el servidor imputado indicó que en su debida oportunidad presentó su renuncia por mesa de partes virtual, motivo por el cual, no habría incurrido en falta injustificada, en ese sentido se tiene el Memorando N.º D000068-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 16 enero de 2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, donde informa que el servidor imputado si presentó su renuncia con fecha 20 de febrero de 2024, por lo que se ha desvirtuado la imputación en contra del servidor;

Que, en tal sentido, no se cumple con los elementos mínimos exigidos para la determinación de responsabilidad, se verifica la vulneración de los principios de legalidad, irretroactividad y tipicidad, previstos en el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444. En consecuencia, este órgano sancionador se aparta de lo señalado por el órgano instructor en la medida que resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad administrativa al servidor, al carecer la imputación de sustento normativo válido y de elementos objetivos que permitan sostener la existencia de una falta disciplinaria;

Que, en virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 89 y 90 de la Ley N.º 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, así como la Directiva N.º 002-2021-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, corresponde emitir la presente Resolución de determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER**, a el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE**, de la imputación contenida en la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N.º 019-2025, de fecha 28 de enero de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

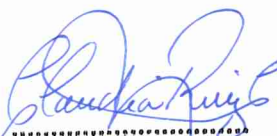


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente resolución a el servidor **WILFREDO RUFINO MAZA ESQUECHE FLORIAN** en el domicilio consignado en su legajo personal, así como a las dependencias correspondientes y archivo respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** INCORPORAR, copia de la presente resolución al legajo personal de referido servidor.



**REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.**

  
 **Claudia Ruiz Canchapoma**  
Gerente General  
Municipalidad Metropolitana de Lima